



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 7 de septiembre de dos mil doce, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Genoud, Negri, Soria, Pettigiani**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 108.199, "C., C. A.. Recurso de casación. Recurso extraordinario de nulidad contra Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Pcia. de Bs. As."

A N T E C E D E N T E S

La Sala I del Tribunal de Casación Penal, con fecha 18 de junio de 2009, hizo lugar al recurso de la especialidad interpuesto por la Fiscalía contra el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro y condenó a C. A. C. a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo. En el mismo decisorio rechazó, con costas, el recurso interpuesto por la defensa particular contra la decisión del tribunal de origen que había condenado al nombrado a la pena de cinco años y seis meses de prisión,

///

///

2

accesorias legales y costas, por el delito de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave (fs. 490/528 vta.).

La defensa técnica del procesado interpuso recurso extraordinario de nulidad (fs. 556/660).

Asimismo, a fs. 665/696, C. A. C. -por derecho propio- presentó un escrito titulado "Recurso de nulidad extraordinario" en el que -amén de ratificar la vía articulada por sus abogados de confianza- adunó otros argumentos.

Ambos recursos fueron concedidos por esta Corte (fs. 716/vta)

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos, presentada por la defensa la memoria que autoriza el art. 487 del Código Procesal Penal y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N E S

Primera: ¿Es fundado el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa?

Segunda: ¿Lo es el también articulado por propio derecho por C. A. C.?

V O T A C I Ó N

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

3

A la primera cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

1. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, con fecha 18 de junio de 2009, hizo lugar al recurso de la especialidad interpuesto por la Fiscalía contra el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro y condenó a C. A. C. a la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas, como coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el vínculo. En el mismo decisorio rechazó, con costas, el recurso interpuesto por la defensa particular contra la decisión del tribunal de origen que había condenado al nombrado a la pena de cinco años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por el delito de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave (fs. 490/528 vta.).

2. Contra dicho pronunciamiento, la defensa técnica del procesado interpuso recurso extraordinario de nulidad (fs. 556/660).

3. Corresponde reseñar primero las impugnaciones que podrían considerarse propias de la vía intentada, a saber: infracción a los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, en tanto preceden a los agravios generados por

///

///

4

el contenido del fallo revisor.

a. Los recurrentes denuncian que "[l]a sentencia omitió resolver dos cuestiones esenciales planteadas...", a saber:

i] La inadmisibilidad del recurso fiscal por haberse satisfecho su pretensión condenatoria (fs. 608vta.). Refieren que ante la casación señalaron que el fiscal carecía de agravio para deducir el recurso respectivo "pues se le había hecho lugar a una de sus pretensiones alternativas (la condena por encubrimiento) ya que no era posible que se le hiciera lugar a las dos pretensiones conjuntamente" (fs. 609vta.).

Expresan que al conceder el tribunal del juicio el recurso fiscal contra la sentencia absolutoria interpusieron recurso de revocatoria que fue desestimado por dicho órgano por extemporáneo, no obstante lo cual reiteraron su petición ante el Tribunal de Casación en la audiencia prevista en el art. 456 del Código Procesal Penal, sin que ese planteo fuera tratado en la sentencia, lo que infringiría el art. 168 de la Const. provincial (fs. 609 vta./610).

ii] Sobre la necesidad del análisis de "la nueva Investigación Penal Preparatoria suplementaria abierta en

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

5

Pilar [que, a su criterio], haría caer la pretensión original [del Fiscal recurrente], toda vez que varios testigos rectificaron sus dichos sobre los movimientos de C. aquel día" (fs. 610).

Sostienen que pese a que el Tribunal de Casación consignó este pedido en el acta de la audiencia del citado art. 456 y lo mencionó en la sentencia, soslayó su tratamiento, sin dar ninguna respuesta (fs. 610 vta.).

b. Entre los otros agravios desarrollados en el recurso, se enunciaron -previo a los indicados- los vinculados a la afectación a la garantía de la doble instancia "al revisar y modificar [la casación] las cuestiones de hecho en perjuicio del imputado", cuando respecto del fiscal el alcance de la fiscalización de la sentencia sólo queda ceñido a las cuestiones de derecho. Afirman que al obrar de ese modo, la casación dictó un fallo nulo por violación a la ley local (art. 448 inc. 1°, 461 y cc., C.P.P.), y también al art. 75 inc. 22° de la C.N. (fs. 566vta.). Asimismo puntualizan que la solución dada al caso es contraria al texto expreso de la ley procesal pues, frente al recurso fiscal, debió anularse la sentencia del tribunal del juicio y reenviarse los autos para una nueva sustanciación y decisión (art. 461, C.P.P.;

///

///

6

fs. 568/570 vta.).

En segundo lugar, denuncian que la sentencia se apoya en prueba cuya validez cuestionan (fs. 570 vta., **in fine**), refiriéndose a la pericia de voces realizada sobre la grabación del llamado a la empresa OSDE efectuado por el imputado C. (fs. 571 y vta.).

Otro motivo de agravio se centra en que el fallo ha realizado "una absurda y arbitraria valoración de la prueba al establecer los hechos" (fs. 571 vta.), planteo que desgranar en una serie de argumentaciones relativas a lo que entienden ha sido una "reconstrucción arbitraria" de circunstancias que estiman relevantes de la causa.

Los recurrentes también se quejan de que "[d]esde el principio la defensa planteó como cuestión primerísima y esencial que médicos y funcionarios (léase el fiscal interviniente), que tenían el deber expreso de actuar conforme a la ley, no lo hicieron (art. 287 inc. 2 CPP, incurriendo [...], al menos, en el tipo objetivo del delito de omisión de denuncia)"; señalando que incluso la defensa denunció al médico de la segunda ambulancia (doctor B.) por este hecho, en tanto el fiscal no lo hizo y lo tuvo "como una suerte de testigo estrella" (fs. 605). Consideran que esta cuestión era esencial y, sin embargo, el tribunal de

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

7

juicio, afirman, ignoró el argumento, a contramano de la exigencia del art. 371 CPP, en orden a que debe "responderse a los planteamientos sustanciales realizados por las partes". Añaden que en igual omisión habría incurrido el órgano casatorio pese a que -según se refiere- la temática fue planteada en el punto 6) del recurso titulado: "*Que se impidió que se hiciera la correspondiente autopsia*" (v. fs. 461 del legajo n° 29.152; 605 vta. del presente).

Más adelante discurren sobre la teoría de la coautoría funcional del dominio del hecho, la que consideran que ha sido aplicada al caso de manera arbitraria (fs. 607).

Con posterioridad a los indicados como propios de la queja por falta de tratamiento de las cuestiones formuladas, en el marco de lo que los recurrentes denuncian como "segundo grupo de agravios", destacan los planteos que la defensa esgrimió durante el juicio y contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 6 "y que la casación no ha dado debida respuesta" (fs. 621), relativos a: la obtención de prueba de modo ilegal (violación a la prohibición de declarar contra sí mismo; art. 18, C.N.; fs. 622); el impedimento de convocar al debate a personas que contaban

///

///

8

con información para decidir el caso (defensa en juicio; art. 18, C.N.; fs. 626); la nulidad de la acusación alternativa de hechos que se excluyen por resultar ilegal y contraria a los principios de inocencia y legalidad (art. 18, C.N.; fs. 633 y ss.); nulidad por acusar a personas que no pudieron defenderse en el juicio (fs. 640 vta.); nulidad de la sentencia condenatoria del Tribunal de Casación Penal por indeterminación de la conducta atribuida (violación de la garantía de defensa en juicio; art. 18, C.N.; fs. 641).

Al final de la pieza impugnativa, los recurrentes formularon consideraciones respecto de una serie de cuestiones fácticas que estiman relevantes para la causa (fs. 650 vta./660).

En definitiva, tachan de arbitraria la sentencia impugnada, sostienen que ella carece de fundamento, que se basa en la mera subjetividad del juzgador, infringiendo la sana crítica mediante afirmaciones dogmáticas y genéricas y que ha prescindido de valorar elementos conducentes para la resolución del caso.

4. El señor Subprocurador General, en su dictamen de fs. 718/720 vta., propició el rechazo de la impugnación.

5. El señor defensor particular presentó la memoria autorizada por el art. 487 del Código Procesal

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

9

Penal (fs. 724/725) en la que efectuó consideraciones críticas acerca del dictamen del señor Subprocurador General y peticionó por la procedencia del recurso deducido

6. El recurso no puede prosperar

La concesión de la impugnación en trato resuelta a fs. 716/vta. habilita el examen de la decisión impugnada emanada del Tribunal de Casación exclusivamente bajo los estrictos cánones establecidos en los arts. 168 y 171 a los que remite el art. 161 inc. 3º letra b) de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, conforme lo edicta el art. 491 del Código Procesal Penal.

Los citados preceptos constitucionales, en lo pertinente, estatuyen lo siguiente: "Artículo 161.- La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:... 3. Conoce y resuelve en grado de apelación:... b) De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en los artículos 168 y 171 de esta Constitución". "Artículo 168.- Los tribunales de justicia deberán resolver todas las cuestiones que le fueren sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales. Los jueces que integran

///

///

10

los tribunales colegiados, deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia debe concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas". "Artículo 171.- Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, serán fundadas en el texto expreso de la ley; y a falta de éste, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso".

Teniendo en cuenta este escenario normativo, tiene invariablemente resuelto esta Corte que los reclamos que pueden canalizarse por la vía de impugnación articulada son: omisión de tratamiento de cuestión esencial, ausencia de acuerdo y voto individual de los magistrados, falta de mayoría de opiniones y ausencia de fundamento legal (arts. 161 inc. 3° letra "b", 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 491 del Código Procesal Penal -ley 11.922 y sus modif.-; y conf. doctr. P. 37.798 del 20-VI-1989; P. 43.765 del 26-IV-1994; ac. 72.771 de 17-XI-1998; Ac. 71.302 del 22-III-2000; Ac. 76.126 del 4-X-2000; Ac. 73.275 del 3-X-2001; Ac. 74.729 del 21-XI-2001; Ac. 82.367, 19-II-2002; Ac. 76.006 del 11-IX-2002; Ac. 86.661

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

11

del 19-III-2003; Ac. 78.643 del 16-VII-2003; Ac. 83.713 del 14-V-2003; Ac. 80.065 del 9-VI-2004; Ac. 91.374, 20-X-2004; Ac. 83.677 del 24-XI-2004; Ac. 83.045 del 13-IV-2005; Ac. 93.862, 18-V-2005; Ac. 86.996 del 7-VI-2006; Ac. 89.871 del 12-VII-2006; Ac. 96.033 del 7-II-2007; Ac. 97.324, 18-IV-2007; Ac. 92.175 del 11-VII-2007; Ac. 100.082, 18-VII-2007; Ac. 100.806, 16-IV-2008; P. 74.467 del 21-V-2008; Ac. 104.341, 25-II-2009; RP. 103.257, 4-IX-2009; RP. 106.687, 17-III-2010, RP. 107.662, 24-II-2010; P. 105.206, sent. 11-IV-2012; entre muchos otros).

En el caso, los únicos agravios cuya admisibilidad se ajusta a esos términos son las que refieren a la omisión de tratamiento de cuestiones que se reputan esenciales propuestas a la instancia de la casación penal y que fueran reseñadas previamente en los acápites 3. a. i] y ii] y 3.b., cuarto y sexto párrafos; y la infracción del art. 171 de la Constitución provincial.

Empero, tales planteos son infundados.

a. Lo relativo a la posibilidad del fiscal de recurrir en casación la parcela de la sentencia de primera instancia que le resultó desfavorable (absolución), con sustento en que habría perdido el derecho a proseguir la acción pública en cuanto al delito de homicidio calificado

///

///

12

por el vínculo por haber sido acogida su pretensión condenatoria en relación con el delito por el cual acusó en subsidio (encubrimiento calificado), fue expresamente abordado en la primera cuestión de la sentencia del Tribunal de Casación. Lo hizo al expedirse respecto de la admisibilidad del recurso n° 29.151 interpuesto por el Fiscal doctor Molina Pico, oportunidad en que -por unanimidad- consideró que se hallaba habilitado a tenor de lo normado por el art. 452 del Código Procesal Penal, y demás consideraciones y citas legales efectuadas (fs. 496 y vta.).

De todos modos, cabe señalar que al esgrimir el aludido planteo en oportunidad de celebrarse la audiencia de informes (arts. 456 y 458, C.P.P.; fs. 475 vta.), la defensa sostuvo que la principal falencia se derivaba de la "acusación condicional" formulada por el fiscal. Y respecto del reclamo general vinculado con la viabilidad de la "acusación alternativa", la casación se expidió al tratar la tercera cuestión propuesta al acuerdo para descartar los agravios constitucionales ensayados por la defensa tendentes a desbaratar la validez de la imputación formulada con ese matiz "alternativo o condicional" (fs. 497/501 vta.).

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

13

Por ello, a la luz de las causales previstas para atender el recurso extraordinario de nulidad, no se verifica la omisión argüida, en tanto existió tratamiento de la cuestión y, además, se citaron los preceptos legales con los que se fundamentó la decisión adoptada (arts. 168 y 171, Constitución provincial, respectivamente). En este marco, es por completo ajeno a la vía intentada -y propio del recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal- lo referido al acierto o la profundidad de lo resuelto.

b. La denuncia de falta de tratamiento de la solicitud de la defensa para incorporar la nueva Investigación Penal Preparatoria Suplementaria abierta en Pilar, a cargo del Fiscal doctor Aquino, tampoco es de recibo.

Sin perjuicio de las consideraciones que pudieran merecer la oportunidad procesal, el modo y el carril por el que tal petición fue introducida, lo cierto es que del contenido del pronunciamiento se constata que fue implícita pero inequívocamente descartada la necesidad de ponderar esos "nuevos" testimonios, al dar primacía a los realizados en el debate oral formalizado en estas actuaciones.

La defensa cuestiona que no se tomaron en cuenta los dichos -formulados en la etapa sumarial en otro

///

///

14

expediente, ante otro fiscal, sin contralor de las específicas partes de este juicio- de los testigos C. M. (Jefe de Seguridad en El Carmel), E. V. (Encargado de Servicio), J. M. P., J. R. A. O., R. A., D. R. y N. G. (todos estos últimos vigiladores). Sin embargo, de la prueba ponderada al tratar la cuarta cuestión del pronunciamiento en crisis, se advierte que el órgano jurisdiccional examinó los testimonios brindados por dichas personas en la audiencia oral, pública y contradictoria celebrada en estos autos y los dichos y reconocimientos - v.gr. de las planillas del Servicio de Guardia- incorporados por lectura (v. en esp. fs. 45vta./48vta. de las copias del acta de debate agregadas en el leg.29.152, correspondientes a fs. 6944vta./6947vta. del expediente principal), de modo que le asignó valor prioritario a éstos y desechó implícitamente la necesidad de considerar aquellos otros.

Nótese, en particular, la valoración que se hace en el fallo, en el tratamiento de la cuarta cuestión, de los testimonios de J. O., D. R., J. P., C. M., E. V. (fs. 512 y vta.), examinados en conjunción con otras pruebas (v. gr.: la declaración de M., planillas de anotaciones de la Guardia de Seguridad, imágenes de las cámaras de seguridad,

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

15

constancias del VAIC, etc.).

Cabe recordar que es doctrina de esta Suprema Corte que aun cuando el **a quo** no haya respondido directamente el argumento de la parte, si la faena valorativa conlleva un implícito rechazo del planteo, no se configura la indebida preterición que da lugar al recurso de nulidad (doctr. P. 93.196, sent. del 29/X/2008; P. 106.168, sent. del 17/III/2010, entre otros).

Finalmente, cabe reiterar aquí que el cuestionamiento del acierto o la profundidad de lo resuelto -tal, en puridad, la naturaleza del reclamo que pretende de modo indirecto controvertir lo decidido por la casación (a través del eventual impacto que podría haber provocado la prueba recolectada en la citada instrucción)- es materia ajena al recurso en examen.

c. Igual temperamento cabe adoptar con relación a la denuncia relativa a la falta de expreso tratamiento al planteo formulado en el punto 6) del recurso de casación. En esa oportunidad, la defensa se agravió de que se considerara como indicio en contra de C. los intentos para impedir "que se hiciera la correspondiente autopsia" (fs. 452vta., legajo 29.152). Indicó allí que en todo caso fueron los funcionarios encargados de imponer esa

///

///

16

diligencia -en particular el fiscal doctor Molina Pico-, respecto de los cuales pesaba la realización de ese trámite, los que no cumplieron con su deber (cfr. art. 251, C.P.P.; v. fs. cit. y 453).

El **a quo** -y también lo había hecho el tribunal de grado, aunque para fundar la imputación alternativa-, entre los indicios que dieron sustento al reproche contra C. en calidad de coautor del hecho principal intimado, tuvo por demostrada "la anuencia del encartado en la obtención del certificado de defunción apócrifo -alterado en cuanto a la referencia de la causa del deceso- (falsedad acreditada judicialmente en el ámbito nacional), a través del cual intentó evitar que se hiciera la correspondiente autopsia para ocultar que se trató en verdad de una muerte traumática" (fs. 519). También ponderó a tal efecto los testimonios brindados por N. "P." T. y W. (fs. cit. y vta.).

Frente a ese discurrir, quien aquí impugna no logra demostrar la esencialidad de su planteo (art. 168, Const. provincial), pues la circunstancia de que otras personas hubieran incumplido con sus deberes funcionales (v. gr. los médicos de denunciar una muerte traumática o, al menos dudosa; y el fiscal de solicitar inmediatamente la

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

17

diligencia de la autopsia), no pasa de ser un mero argumento integrante del cuestionamiento general a la valoración del indicio indicado, sin lograr justificar la aptitud del reclamo para revertir la suerte de lo decidido.

Esta Corte ha reiteradamente resuelto que es improcedente el recurso extraordinario de nulidad que alega la omisión de un planteo sometido al tribunal de la instancia previa, si aquél no constituye más que un argumento integrante de una cuestión que fue tratada expresamente y resuelta en sentido contrario al pretendido por la parte (conf. doctr. P. 47.241, sent. 19/V/1992; P. 55.086, sent. 24/X/1995; Ac. 71.036, 5/V/1998; Ac. 70.347, 13/X/1998, e/o).

Pues, es arraigada doctrina la que establece que esenciales son las cuestiones o tópicos propuestos que puedan objetivamente incidir en la solución del litigio, y que omitidos, conllevan a la nulidad del fallo. Por ello "[l]os simples argumentos de las partes no constituyen cuestiones esenciales cuya omisión de tratamiento haga viable el recurso de nulidad" (conf. Ac. 2484 "Condez", "Acuerdos y Sentencias", 1959, t. II, p. 178). Y, con mayor especificación, ha indicado que no encaja en esa vía la denuncia referida a "[l]a falta de consideración [...] de

///

///

18

[alguna] prueba..." (conf. Ac. 1421 "Moreyra", "Acuerdos y Sentencias", 1958, t, IV, p. 104).

d. La queja formulada en el acápite B) del recurso, encabezada bajo el título de "segundo grupo de agravios" (fs. 621/650 vta.), y en la que se denuncia que la "casación no ha dado debida respuesta" a los planteos allí indicados, tampoco ha de proceder.

Todos los reclamos aludidos en esa parcela del recurso fueron abordados por el Tribunal de Casación en la tercera cuestión propuesta al Acuerdo (v. fs. 496 y 497/505). En particular, en el apartado I. de la referida cuestión, se expidió por la validez de la "acusación alternativa" formulada por el Fiscal descartando la nulidad y la ilegalidad denunciadas por la defensa. En el apartado II., respecto de la violación a la garantía de defensa en juicio mediante la obtención de prueba ilegal. En el punto III., la casación dio respuesta al reclamo relativo a la falta de autorización para que declararan en el juicio los coimputados por el delito de encubrimiento, descartando la denuncia de violación al art. 18, C.N.. En el apartado IV., se expidió respecto al agravio de que en la sentencia se habría acusado a personas que no pudieron defenderse en el juicio, descartando que hubiera tenido lugar un juicio en

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

19

ausencia de los imputados. Y, finalmente, en el apartado V., la casación descartó el agravio vinculado a la supuesta indeterminación de la conducta atribuida a C., la violación al principio de congruencia y su repercusión en la sentencia de condena.

Como puede advertirse, no se ha configurado la infracción argüida por los recurrentes -omisión de tratamiento de los planteos indicados- dado que de la lectura del fallo atacado se desprende que el Tribunal de Casación abordó tales tópicos; y el acierto o profundidad con que lo hizo es materia ajena al recurso extraordinario de nulidad (conf. doctr. P. 95.797, sent. del 31/X/2007; P. 93.939, sent. del 25/III/2009; RP. 108.232, 4/VIII/2010; RP. 106.347, 16/II/2011).

e. Por último, los reclamos referidos a que la casación ha resuelto el caso "en forma contraria al texto expreso de la ley; art. 171 Const. Prov." (fs. 557 vta., **in fine**), que lo hizo en infracción a la ley local (C.P.P.), vulnerando las reglas aplicables al recurso de la especialidad y que ha violentado la garantía de la doble instancia (arts. 8.2.h, CADH y 75 inc. 22, C.N.; fs. 558), tampoco han de prosperar.

Aun cuando los recurrentes denuncian infracción

///

///

20

al art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, parten de la premisa de que el tribunal ha decidido con expreso fundamento legal, aunque en modo a su juicio erróneo. En tales condiciones, del propio reconocimiento de los impugnantes y de la lectura del pronunciamiento en crisis, no se evidencia incumplimiento alguno al mandato constitucional que exige fundar la sentencia en el texto expreso de la ley (conf. doctr. P. 98.716, sent. del 22/XII/2008; P. 93.837 y P. 91.687, ambas sents. del 3/VI/2009, entre muchas otras). Las objeciones formuladas, por el contrario, importan atribuirle al fallo errores "in iudicando" cuestionables, en todo caso, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal elaborada a su respecto y, excepcionalmente, por el vicio de absurdo; art. 494 del Código Procesal Penal; conf. doctr. P. 41.337, sent. del 7/V/1991; P. 52.675, sent. del 1/III/1994; P. 53.767, sent. del 12/IX/1995; P. 75.663, sent. del 21/V/2003; P. 103.299 y P. 93.947, ambas sents. del 23/VII/2008; e/o).

Entonces, si como acontece en la especie, el fallo expresa las citas legales en que se funda queda satisfecha la pertinente exigencia constitucional (art.

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

21

171, Const. prov.; conf. doctr. P. 71.751, sent. del 22/VIII/2007; P. 74.401, sent. del 12/XII/2007; P. 98.716 cit., entre muchas otras).

7. a. Ahora bien, en la misma pieza recursiva quienes aquí recurren formulan otros agravios (ver los reseñados en el punto 3.b -a excepción de los tratados en el acápite 6.c.-), referidos a la garantía de la doble instancia, la apreciación de la prueba, la validez de la acusación alternativa, entre otros, vinculados a infracciones constitucionales y, en definitiva, supuestos errores de juzgamiento, todos los cuales desbordan el marco habilitado por el recurso extraordinario de nulidad deducido.

En este escenario, se advierte que la parte no excitó la competencia de esta Suprema Corte a través de la vía apta para el tratamiento de esos tópicos -incluso, habilitado excepcionalmente para el encauzamiento de las cuestiones federales a fin de transitar por el superior tribunal de la causa como paso previo al acceso a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, en cumplimiento de lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Strada" (Fallos 308:490) y "Di Mascio" (Fallos 311:2478) y la reiteradísima doctrina de esta Suprema Corte

///

///

22

(conf. Ac. 92.459, res. 30/XI/2005; Ac. 96.735, res. 24/V/2006; Ac. 91.670, res. 8/II/2006; Ac. 94.268, res. 7/III/2007; Ac. 99.176, res. 8/VII/2008; RP 104.707, res. 2/XII/2009; RP 99.438, res. 11/XI/2009; RP 95.583, res. 21/X/2009; RP 107.639, res. 14/X/2009; RP 91.338, res. 17/II/2010; RP 99.189, res. 17/II/2010; RP 109.345, res. 30/III/2010; RP 93.607, res. 24/II/2010; RP 109.800, res. 1/IX/2010; RP 102.132, res. 16/VI/2010; RP 97.732, res. 16/II/2011; L. 103.370, sent. 10/VIII/2011; L. 99.655, sent. 14/IX/2011; RP 108.273, res. 16/II/2011; entre muchos otros)-.

Ya en sus primeros fallos esta Corte ha señalado que las cuestiones vinculadas a la interpretación y alcance de las leyes, cuando exigen confrontar lo decidido con la Constitucional nacional, deben ser encauzadas por medio del recurso de inaplicabilidad de ley (conf., por todos, causa CCCLXLIV, sent. 13-IV-1878; "Acuerdos y Sentencias", Serie I, Tomo II, pág. 128).

b. Entonces, como vemos, desde antiguo la jurisprudencia del Tribunal ha discernido lo que es propio de cada una de las vías extraordinarias contempladas, con arreglo a las previsiones de la Constitución local.

En el caso, la defensa no vio cercenada la

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

23

posibilidad de acceder a esta Corte para que eventualmente pudieran hallar reparo los posibles errores denunciados y también, por caso, los agravios de pretense cariz federal, entre ellos el vinculado con el derecho al recurso y la doctrina emergente del precedente "Casal" que tantas veces invoca, a fin de poder proseguir su trámite, si fuere menester, hasta la Corte federal. Bien pudieron los recurrentes efectuar tales planteos por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, único con aptitud a esos fines, pero no lo hicieron.

En el diseño de los tres recursos extraordinarios que habilitan la competencia de esta Corte, la Constitución Provincial sólo deja margen para la reglamentación razonable del legislador local en el de inaplicabilidad de ley, de allí que este resulte el único remedio hábil para armonizar con la doctrina de la Corte federal asentada en los indicados fallos "Strada" y "Di Mascio", sin menoscabo a la esfera de la autonomía provincial en la cual se asienta el sistema político argentino (arts. 122 y 5°, C.N.).

En este mismo orden de ideas, estimo indispensable destacar que las diferencias existentes entre los recursos extraordinarios de nulidad, inaplicabilidad de

///

///

24

ley e inconstitucionalidad tienen expreso emplazamiento en el art. 161 ap. 1 y 3 de la Ley Fundamental de esta provincia, por lo que constituye un mandato constitucional que esta Corte debe respetar y garantizar. La promiscuidad o indiferenciación entre los distintos andenes impugnaticios (que resultaría de abordar en uno de ellos materias propias de los restantes) no parece plausible dado que ello importaría tener por no escritas esas mandas constitucionales, invadiendo así un ámbito de regulación propio del Constituyente provincial que, en el ejercicio de sus atribuciones y más allá de las opiniones doctrinarias que puedan esgrimirse al respecto, ha diseñado un sistema recursivo tripartito con requisitos de admisibilidad y causales de procedencia específicos para cada uno de ellos.

Así las cosas, las pretensiones del recurrente dirigidas a obviar tal régimen resultan estériles, aún cuando se enarbole el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, a su remolque, se postule que cualquiera sea la vía de impugnación que se articule, de todos modos sus reclamos deben ser considerados.

Ello así dado que, conforme emerge de lo expuesto en lo anterior, resulta arraigada, inveterada y conocida la

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

25

postura de este Tribunal en el sentido de que las pretensas cuestiones de índole federal deben ser planteadas en el marco del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, con lo que no es el diseño recursivo local el que limita -eventualmente- la latitud de la revisión sino la propia elección de la defensa técnica la que habilita un segmento de la jurisdicción de este Tribunal que, para más, viene tasado en la misma Constitución local.

No se trata aquí de dar pábulo a una interpretación ritualista en desmedro del acceso a la jurisdicción, sino del cabal respeto por las normas de asignación de competencia a esta Suprema Corte, que, reguladas con base en normas impuestas por el constituyente, no generan duda alguna, ya que rigen desde hace muchas décadas.

c. En este orden de ideas, creo pertinente añadir, a fin de dar acabada respuesta al argumento del recurrente vinculado con que el eventual compromiso al derecho a la revisión amplia de la condena impone el abordaje de sus reclamos que, recientemente, la propia Corte federal en el precedente "Zeballos" -sentenciado el 27 de septiembre de 2011 por remisión al dictamen del Procurador General (Fallos 334:1054)- estimó, en lo que

///

///

26

aquí resulta relevante, que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en su decisión del 2 de julio de 2004, en el caso 'Herrera Ulloa vs. Costa Rica', que los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio del recurso que contempla el artículo 8.2.h. de la Convención, en tanto no se establezcan restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo (párrafo 161), y que **el mero hecho de que un reclamo no produzca un resultado favorable -como podría ocurrir, por ejemplo, cuando no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado- no demuestra por sí solo la inexistencia de un recurso interno eficaz** (cf. casos "Velásquez Rodríguez", del 29/7/88 y "Fairén Garbi y Salís Corrales", del 15/3/89, párrafos 67 y 92, respectivamente). De ello se infiere que, aun en los términos de la citada Convención, el acceso a la instancia de revisión de la sentencia no es incondicionado y los Estados pueden subordinarlo al cumplimiento de determinados requisitos formales" (lo destacado me pertenece). Así, la Corte entendió, en síntesis, que **"el hecho de que no todo alzamiento contra un fallo tenga aptitudes como para justificar su procedibilidad formal, ni sea idóneo para alcanzar la revisión que se propone, no debe ni puede**

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

27

confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como todos los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las normas que reglamentan su ejercicio (artículo 14 de la Constitución nacional)... en la medida en que la Constitución nacional no consagra derechos absolutos (Fallos: 304:319 y 312:318, entre otros), ni ellos tienen en si tal carácter (Fallos: 304:1293)" (lo destacado me pertenece).

8. En conclusión, deslindado debidamente el marco de actuación de este Cuerpo en función de la vía impugnaticia articulada por la defensa técnica del imputado C. -cuyos reclamos en ese andén han merecido acabada respuesta- no resulta imperativo desbordar las tasadas causales de la vía de nulidad en función de la alegación de cuestiones de pretensa índole federal, dado que -como ya se indicó- tales objeciones pudieron y debieron ser formuladas en el carril del de inaplicabilidad de ley que no ha sido articulado.

En definitiva, resulta de aplicación al caso el acendrado criterio de este Tribunal en el sentido de que las eventuales violaciones de garantías constitucionales, así como de preceptos legales, resultan materia ajena al acotado marco de actuación propio del recurso

///

///

28

extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas Ac. 78.635, sent. del 12/IX/2001; Ac. 84.564, sent. del 4/VIII/2004; Ac. 83.194, sent. del 22/IX/2004; Ac. 86.091, sent. del 9/III/2005; Ac. 87.753, sent. del 3/X/2007 y C. 92.156, sent. del 25/VI/2008 y C. 96.896, sent. del 12/XI/2008), sin que medie en la especie ninguna razón que esterilice la diferenciación entre los recursos establecida en la propia Constitución de la provincia, reglamentada en el Libro IV, Título VI del Código Procesal Penal.

Siendo éste uno de tales supuestos, por aplicación de reiterada doctrina de este Tribunal corresponde desestimar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa particular de C. A. C..

9. En este escenario, en función de lo hasta aquí expuesto -sin perjuicio de otras consideraciones que podrían formularse- carece de virtualidad la petición de la defensa a fs. 660 última parte/vta. para que se requiera a los órganos pertinentes la remisión de los autos principales, las grabaciones efectuadas y la filmación del juicio y tampoco cabe emitir ningún juicio sobre las presentaciones obrantes a fs. 746/747, 750/764, 765/768 vta., 769/841 vta. y 842/860 vta.

Voto por la **negativa**.

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

29

Los señores jueces doctores **Negri, Soria y Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron la primera cuestión planteada también por la **negativa**.

A la segunda cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

1. El imputado C. A. C. dedujo, por derecho propio, a fs. 665/696, recurso extraordinario de nulidad -a tenor de lo dispuesto por el art. 491 del Código Procesal Penal, que citó- en cuya presentación dijo que no pretendía renunciar al interpuesto por su defensa técnica, al cual adhería, sino ejercer su derecho a ser oído ante este Tribunal, poniendo en consideración "una serie de circunstancias que solicit[a], además de lo ya dicho por [sus] defensores, se tengan en cuenta al resolver [su] caso" (fs. 665).

Luego de indicar que debía tenerse por reproducido cuanto han expuesto y planteado sus abogados defensores al incoar el mismo remedio procesal, aclaró que sólo deseaba agregar algunas cuestiones puntuales o analizar otras desde su propia óptica (fs. 666), destinadas sustancialmente a remarcar lo que -a su criterio- ha sido una arbitraria apreciación de la prueba, tanto por evaluar

///

///

30

la Casación en forma antojadiza la existente, por prescindir de prueba decisiva para la solución del caso, contradecir abiertamente las constancias de la causa y, en suma, por fundamentar de modo aparente la existencia del hecho y arribar a una sentencia que sólo reviste apariencia de tal (fs. cit.). Inscribió sus peticiones en los términos del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en las disposiciones del bloque de constitucionalidad referidas al derecho al recurso contra la sentencia de condena, toda vez que -arguyó- la que "[l]e impuso el Tribunal de Casación como coautor del delito de homicidio calificado por el vínculo es primigenia" (fs. cit.).

Cuestionó la decisión adoptada por el órgano casatorio desde distintos ejes que, en prieta síntesis, se vinculan con: 1) haber admitido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal; 2) haberse adentrado en la evaluación de los hechos y en la reconsideración de la prueba en su perjuicio; 3) haber asumido competencia positiva y condenarlo en orden al delito de homicidio calificado por el vínculo en base a la alternativa contenida en la acusación como si hubiera detectado un error de derecho cuando -en todo caso- dado

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

31

que el agravio fiscal se centró en la defectuosa motivación, al menos hubiese correspondido que se anulara la sentencia y se ordenara el reenvío para un nuevo juzgamiento.

En ese marco general, introdujo cuestionamientos a la legalidad de la prueba producida respecto a la llamada telefónica efectuada para requerir asistencia médica y consideró que los defectos en la investigación conducida por la fiscalía impiden que se aplique a su respecto la coautoría por dominio funcional del hecho al amparo de la cual se le atribuyó responsabilidad (v. fs. 668/670), concluyendo -en tal sentido- que "ni Molina Pico ni el Tribunal de Casación pudieron atribuirme personalmente el homicidio de mi esposa ni un dominio de la acción o de la voluntad en el mismo" y acudieron a la "coautoría vinculada al reparto funcional del dominio del hecho...sin establecer el aporte concreto de cada uno" (fs. 670 vta.).

Asimismo, tachó de absurda y arbitraria la valoración de la prueba efectuada por la casación.

En ese sentido, realizó un análisis minucioso de la prueba producida y de la ponderada en el pronunciamiento recurrido -con transcripciones de diversos pasajes- señalando contradicciones, interrogantes e incertezas que

///

///

32

abonarían su reclamo.

Específicamente, se detuvo en: a) lo referido al certificado de defunción presuntamente fraguado; b) su convicción de que lo ocurrido fue un accidente doméstico; c) en lo ocurrido con el "pituto"; d) en lo vinculado con el borramiento de la sangre derramada en otros ámbitos; e) lo atingente al desecho de ropas y otros elementos ensangrentados; f) la realización de gestiones para bloquear la presencia de la autoridad policial; g) lo vinculado con el acomodamiento del cadáver disimulando heridas; h) lo referido al impedimento de que se acerquen al cuerpo de la víctima y al escenario de los hechos a ciertos allegados; i) lo relativo a la evitación de que los empleados de la funeraria manipularan y acicalaran el cadáver (v fs. 671 vta./690). Postuló que nada de ello suministra razones para involucrarlo como interviniente en el hecho. Paralelamente, señaló que las circunstancias reseñadas en los puntos b), d), e), f), g), h) e i) sobre la que se estructura la condena no se encontraban incluidas en la intimación del hecho en la oportunidad prevista en el art. 308 del Código Procesal Penal ni en la requisitoria de elevación a juicio remitiéndose aquí al planteo que sobre el punto efectuara su defensa técnica (v. fs. 676 vta.).

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

33

Asimismo, consideró que el testimonio de C. V. - por sus inexactitudes- no merece crédito alguno y - entonces- no puede resultar idóneo para descartar por falaz su afirmación en cuanto a que "la tarde del hecho permanecí en la casa de los B., mirando el segundo partido" (fs. 690). En el mismo sentido, negó que estuviera adecuadamente acreditada de modo indubitable su asistencia al Club House la tarde del 27 de octubre de 2002 entre las 18 y las 19 horas. (v. fs. 692/694 vta.).

Por último, consideró que el precedente "Luque" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocado por la casación para avalar la formulación de acusaciones alternativas o subsidiarias y descartar, entonces, que de tal modo pudiera violarse la garantía de defensa en juicio no resulta pertinente por presentar diferencias que lo tornan inaplicable. Al respecto, sostuvo que en el presente caso el agravio referido a la violación del "ne bis in idem" que implicaría tal modalidad acusatoria no resulta tardía como fue considerada en el caso "Luque" y, además, que no se trata -como en ese precedente- del mismo hecho sino de acontecimientos históricos diferentes (v. fs. 694 vta./696).

Solicitó, en definitiva, que se declare su

///

///

34

inocencia (fs. cit.).

2. Previo a ingresar al tratamiento de la impugnación es necesario aclarar que es doctrina reiterada de esta Corte la que admite la presentación del propio imputado, a la par de la vía recursiva emprendida por su defensor técnico, en tanto tienen distinta naturaleza procesal, siendo la del encausado una clara expresión del ejercicio de su defensa material (conf. P. 41.190, sent. del 8/IX/1992; P. 43.905, sent. del 23-II-1993; P. 49.356, sent. del 4/IV/1995; P. 40.639, sent. del 2/IV/1996; Ac. 102.725 -y su acumulada Ac. 102.844-, res. del 15/IV/2009; P. 101.324 -y su acumulada P. 101.272-, sent. del 25/VIII/2010; P. 103.205, sent. del 22/VII/2010, entre muchos otros). Aunque también surge de tales precedentes que la presentación suscripta por el imputado no escapa al cumplimiento de las formalidades propias de la vía emprendida y ceñida a ella queda excitada la competencia del Tribunal (cfr., por todos, P. 101.324 y su acumulada P. 101.272, cits.).

En consecuencia, corresponde aquí establecer que la articulación por derecho propio del recurso extraordinario de nulidad por parte del imputado C. - concedido por esta Corte en esos términos- no lo exime de

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

35

cumplir con los recaudos propios de la vía escogida. Huelga decir que no se vislumbra, ni remotamente, la configuración de una situación excepcional de indefensión que, eventualmente, impusiera flexibilizar tales recaudos, toda vez que el nombrado cuenta con la debida asistencia técnica ejercida por su defensa particular cuya actuación, a la sazón, fue ratificada en su presentación (v. fs. 665, segundo párrafo y 666, primer párrafo), la que, por su parte, ha presentado el recurso que estimó adecuado, con independencia del resultado obtenido en el marco de dicha impugnación.

No se trata la de fs. 665/696 de una presentación "**in pauperis**" y que por hallarse el procesado privado de defensa técnica en esta instancia recursiva deba ser subsanada -v. gr.: imponiendo a la defensa particular o en su defecto a la defensa pública la carga de encauzar técnicamente la voluntad impugnativa de aquél-. Aquí hubo formulación técnica de los agravios que le causa al imputado C. el pronunciamiento dictado por el órgano casatorio a través del recurso extraordinario de nulidad deducido por sus defensores de confianza, que mereció debido tratamiento en la cuestión anterior.

En suma, ningún signo de indefensión se ha

///

///

36

evidenciado, ni tampoco ha sido aducido, a lo largo de la actuación procesal del imputado en la etapa recursiva que justifique adoptar otro temperamento.

3. El recurso no puede prosperar.

En todo aquello en que el imputado alude a los planteos efectuados por su defensa técnica, sólo cabe tener por reproducidos las consideraciones efectuadas, en lo pertinente, en la cuestión anterior.

En lo demás, debe aquí reiterarse lo allí puntualizado y ratificar la conclusión referida a que por la índole de los planteos campea -en lo sustancial- una crítica contra el sentido de lo decidido por la casación, temática extraña al recurso de nulidad que se encuentra ceñido al remedio de las infracciones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial (arts. 161 inc. 3º letra "b", ibídem y 491, C.P.P.), sin que la invocación del derecho al recurso contra la sentencia de condena de fuente constitucional y convencional ni de otras cuestiones de pretense contenido federal imponga una solución distinta, de conformidad con los fundamentos expuestos sobre el punto al abordar similar problemática en el acápite respectivo de la cuestión anterior.

Según se reseñó, el señor C. denuncia que el a

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

37

quo "[t]ergiversó el alcance de la doble instancia, al admitir el recurso incoado por el Fiscal" y que "modificó cuestiones de hecho [...], en abierta contradicción con el criterio plasmado en el fallo 'Casal'" (fs. 666vta.). Además, cuestiona la ponderación por el **a quo** de pruebas que objeta y la valoración que éste hizo del material de convicción probatorio sobre diversos aspectos que señala, relativos al certificado de defunción, el "pituto", la ubicación del cuerpo de la víctima y otras circunstancias que rodearon el caso (v. fs. 668, 670 vta). También formula objeciones respecto del testimonio de C. V. (fs. 690) y su supuesta asistencia al Club House (fs. 692). Finalmente, denuncia la inaplicabilidad de lo resuelto en el fallo "Luque" de la Corte federal, invocado por la Casación al expedirse respecto de la validez de las acusaciones alternativas o subsidiarias (fs. 694 vta.).

Como se indicó al tratar la cuestión anterior, no se observa que la impugnación se base en las previsiones de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial. Todo su contenido es ajeno a la vía intentada, desde que se vincula con la supuesta transgresión al derecho a la doble instancia judicial (doctr. P. 73.374, sent. del 4-IX-2002; P. 65.570, sent. del 2-IV-2003; P. 91.360, sent. del 16-IX-

///

///

38

2009; RP. 106.961, 9-XII-2009, e/o); la incorporación y valoración de prueba que denuncia ilegal y vulneración del derecho de defensa en juicio (cfr., por muchos, doctr. P. 32.441, sent. del 4-III-1986; P. 37.643, sent. del 1-XII-1987; P. 38.395, sent. del 29-XI-1988; P. 48.671, sent. del 28-VI-1994; P. 57.085, sent. del 28-XI-1995; P. 60.805, sent. del 26-V-1999; P. 71.728, sent. del 19-XII-2007; P. 104.982, sent. del 28-XII-2010; RP. 110.072, 18-IV-2011); y demás errores de juzgamiento o cuestiones relativas a la valoración de la prueba (doctr. P. 95.041, sent. del 10/X/2007; P. 70.074, sent. del 16/VII/2003); o, en general, la denuncia de transgresión de garantías constitucionales y la arbitrariedad de la sentencia (doctr. Ac. 47.955 del 23-XII-1991; 50.960 del 18-V-1993; Ac. 85.556 del 3-XII-2003; Ac. 91.706 del 20-VI-2007; Ac. 92.133 del 16-IX-2009; e/o), asuntos que, en su caso, forman parte del ámbito de aplicación del recurso de inaplicabilidad de ley (conf., por todos, Ac. 91.706 cit.; P. 74.883 del 15-IX-2004; RP 107.680, 3-III-2010; RP 109.877, 2-III-2011).

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Soria y Pettigiani**, por los mismos fundamentos del señor Juez

///



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

///

P. 108.199

39

doctor Genoud, votaron la segunda cuestión planteada también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Subprocurador General, se resuelve rechazar los recursos extraordinarios de nulidad interpuestos por la defensa técnica de C. A. C. a fs. 556/660 y por el nombrado -por derecho propio- a fs. 665/696, con costas (art. 493, C.P.P.).

Regular los honorarios profesionales de los doctores Alberto Néstor Cafetzóglus y Hernán Diego Ferrari en la suma de pesos para cada uno, por los trabajos realizados ante esta instancia (art. 31, dec. ley 8904/1977), con más el 10% de la ley 10.268.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HECTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
R. Daniel Martínez Astorino - Secretario

///

///

40

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO
Secretario